

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

180 XCV || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 9 DE MAYO DE 1970 || NUM. 20.067

PODER LEGISLATIVO

Continúa el Decreto N° 93

ARTICULO IV

TERMINOS Y CONDICIONES DE LAS CARTAS DE CREDITO ESPECIALES

1.—Importación de Mercaderías.—Toda clase de mercadería y servicios de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas de crédito especiales.

2.—Origen.—Todos los bienes y servicios conexos que se financien con cartas de crédito especiales deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre, o una zona de libre comercio, o desde un almacén de depósito en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al almacén de depósito.

3.—FLETES.—Los fletes marítimos y aéreos, sólo podrán ser financiados con las cartas de crédito, cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

4.—Gastos Bancarios. Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la carta de crédito, correrán por cuenta del Banco Central sin perjuicio del derecho de éste de recobrar esos gastos del Deudor o de cualquier otra persona, pero en ningún caso del BID. El Banco Norteamericano podrá hacerse pago de esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la carta de crédito especial.

5.—Período de Validez. Las cartas de crédito especiales podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del respectivo contrato de préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito especial para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento). La fecha final del financiamiento por medio de las cartas de crédito especiales será fijada por el BID, conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de la respectiva carta de crédito especial. Si la carta de crédito especial no hubiere sido totalmente utilizada hasta el día de su fecha final, podrá ser prorrogada a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al BID con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V

DOCUMENTACION

1.—A fin de asegurar que las cartas de crédito especiales se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en este Convenio, los pagos con cargo a esas cartas de crédito especiales, no se efectuarán, sino contra presentación de los siguientes documentos:

CONTENIDO

Decreto N° 93.—Noviembre de 1969.

ECONOMIA Y HACIENDA

Acuerdo N° 234D.—Marzo de 1969.

A V I S O S

a) Facturas. Una copia (que puede ser fotostática), de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a la carta de crédito especial, pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán: (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado"; o, (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas de un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo b) de este mismo Artículo V contiene la información que deba consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transportador y las sumas que deban pagarse en dólares;

b) Conocimiento de Embarque o su Equivalente. Una copia (que puede ser fotostática), del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente. Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta de crédito especial dentro de los 240 días siguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque).

2.—Procedimiento de Reembolso-Certificación. Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación "The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit N° in favor of the Central Bank of Honduras, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier (s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totalling The undersigned

(eligible value of transactions)

and further states that reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized Signature"

(Continuará).

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil de este departamento, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día sábado treinta de mayo del corriente año, a las nueve de la mañana, se procederá al remate en pública subasta de los siguientes inmuebles: a) Un terreno ubicado en el sitio llamado "Las Anonas". "Linares", jurisdicción del municipio de Talanga, en este departamento, con los siguientes límites y dimensiones: Se marcaron las estaciones del número cero al número ciento cinco desde la estación número dos a la estación número seis con rumbo Noroeste, colinda con propiedad del General Juan B. Alemán, de la estación número seis a la estación número cincuenta y cinco, con rumbo

aproximado Noroeste, donde se supone que el lindero natural es el Río Dulce, se hizo la medida por los cerros de posesiones de colindancias; de la estación número cincuenta y cinco a la estación número setenta y ocho, con rumbo Suroeste, encontrando sobre la estación número sesenta y tres la casa del señor Francisco Alvarenga y siguiendo como lindero, un camino de herradura hasta donde se bifurca el camino, dando como colindancia la estación número setenta y ocho a la número ochenta y siete, los terrenos conocidos con el título de Carías Rodríguez, pertenecientes al municipio de Talanga; de la estación número ochenta y siete a la estación número dos, con terrenos del señor Jesús Ricardo Flefil. En las estaciones números cero, uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez, veinte, veintisiete, cincuenta y cinco, setenta y ocho y ochenta y siete, se pusieron mojones de concreto de treinta centímetros de largo por quince centímetros de diámetro.

Los rumbos magnéticos observados y las distancias de las estaciones aparecen en el plano y acta de medida respectiva. El terreno deslindado tiene una extensión superficial de doscientas cuarenta y seis hectáreas sesenta y siete centésimas, o sean trescientas cincuenta y tres manzanas, ochenta centésimas, el cual se encuentra inscrito a favor de la señora Rosa Betaglio de Cantizano, bajo el número 7, folios del 9 al 11 del tomo 241 del Registro de la Propiedad de este departamento; b) Un lote de terreno que tiene una extensión de seis caballerías medida moderna, el cual tiene por límites los siguientes: Al Norte, con lotes de don Rodrigo Castillo S.; al Este, sitio de Obraje y Obraje Viejo; al Sur, con lote de propiedad del mismo señor Rodrigo Castillo S.; y, al Oeste, con lote del señor José Ángel Gallardo Vindel; y, c) Un lote de terreno comprendido en el sitio pro indiviso de Obraje, acotado con cercas de alambre espigado, el que está amparado con un derecho de tierras en el expresado sitio, derecho que consiste en siete octavos de caballería y con los límites siguiente: Al Norte, terrenos de don Rodrigo Castillo; al Sur, con terreno de Cornelio Gamero, mediando camino que conduce de San José al Obraje; al Este, lote de propiedad de la señorita Emelina Castillo; y, al Oeste, con sitios de San Pedro y Las Lomas, mediando en parte carretera que de Danlí conduce al Obraje. Dichos inmuebles son de propiedad del señor José Salvador Cantizano, y se encuentran inscritos a su favor bajo número 392, folios 465 a 467 del tomo XXVIII del Registro de la Propiedad de la Sección Judicial de Danlí, departamento de El Paraíso. Todos ellos se rematarán para con su producto hacer efectivas cantidades de lempiras, intereses y costas, que dichos señores son en deberle al Banco de El Ahorro Hondureño, S. A.; habiendo sido valorados, de común acuerdo por las partes, en la cantidad de quince mil lempiras, el descrito en la letra a), y en noventa mil lempiras, los indicados en las letras b) y c). Se advierte a las partes que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los avalúos

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

6 DE ABRIL DE 1970

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar ...	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv. .	0.7920	0.80	0.80		0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00		1.98	2.00
Colón C. R. ...	0.298868	0.301887	0.301887		0.298868	0.301887
Córdobas ...	0.282857	0.285714	0.285714		0.282857	0.285714
Peso Mexicano ...	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614		

Onza Troy de Oro Fino L 70.00 Onza Troy igual a: 31.103 gramos

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.4065	L 4.8130
Franco Francés	0.1805	0.3610
Franco Belga	0.02015	0.00430
Franco Suizo	0.2322	0.4644
Marco Alemán	0.2729	0.5450
Florín Holandés	0.2755	0.5510
Lira	0.001593	0.003186
Dólar Canadiense	0.9325	1.8650
Peseta	0.0144	0.0288

NOTAS:

- 1.—Los giros en Dólares librados a cargo de Bancos Costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.825 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank of New York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de New York, menos los gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA.
Jefe del Depto. de Cambios.

de cada uno de ellos.—Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1970.

Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 27 A. al 20 M. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día viernes veintinueve de mayo del presente año, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los bienes siguientes: Una desgranadora marca Triumph N° U3264, sin número de serie, sin motor, modelo 3C; un Jeep marca Willys, serie 57548, motor N° 41347793, color verde, C-J-5; un jeep marca Willys, serie 57548, motor N° 4J331014, color gris; un tractor agrícola, marca John Deere, modelo 3010, serie 11T4-2437, motor N° 13E43155, faltan llantas delanteras; un tractor agrícola marca John Deere, modelo 2010, serie 58887, motor N° 446431; un tractor agrícola marca John Deere, modelo 2010-R, serie 59097, motor N° 446395; un tractor agrícola marca John Deere, modelo 2010, serie N° R.59145, motor N° 446428; un tractor agrícola, marca John Deere, modelo 4020, serie N°, placa borrosa, motor N° 23E126492; un tractor agrícola, marca John Deere, modelo 4020, serie N° S.N.T.233RO94408R, motor N° 23E94409; un tractor agrícola marca John Deere, modelo 3020, serie N° SNT-113RO86027R, motor N° 13E86071; un tractor agrícola marca Mc.Cormick International, modelo B450-RC, serie N° 9782, motor 3067217RI; un tractor agrícola marca Mc.Cormick International, modelo B450-RC, serie N° 9763, motor N° 3067217RI; un tractor oruga marca Caterpillar, modelo D2, serie bloque motor 5415060; un tractor oruga marca Caterpillar, modelo D2, serie 483687, motor N° 5U15060, motor demantelado; un tractor oruga marca Caterpillar, modelo D4C, serie 9H5622, motor N° 9H3627E; una rastra marca John Deere, de 36 discos; una rastra marca John Deere, de 28 discos; una rastra marca International, de 40 discos; una rastra marca John Deere, de 28 discos; una rastra marca John Deere, de 22 discos, N° 1208-04; una rastra marca John Deere, de 28 discos; una rastra

marca John Deere, modelo N° PK-01, de 20 discos; una rastra marca John Deere, modelo P-K-02, de 24 discos; una rastra marca John Deere, de 22 discos; una rastra marca International, de 40 discos; un trailer marca John Deere; un trailer marca John Deere; un trailer marca John Deere; un trailer volqueta marca Stain Hoist; tres sembradoras; una cultivadora de cuatro surcos, y una sembradora, marca John Deere; tres cultivadoras marca John Deere, una chapeadora, marca Servis, modelo 84, serie N° 7043; una chapeadora marca Servis, modelo 84, serie N° 7044; dos arados marca John Deere, de 5 discos totalmente desarmados; una fumigadora Sachs N° 4438758, montada en parihuela; una planta eléctrica con dinamo, marca HATZ modelo E896, serie 2000, motor N° 116530791; una soldadora eléctrica, marca Miller, serie N° P352596, con motor Kohler, modelo K-331, serie N° A125546; un avión marca Piper Pawne, modelo PA-25, matrícula HRFU-71, serie N° 25-3656, motor N° L9386-40, tiene barras con boquillas para fumigación, con equipo para fumigación en polvo y líquido; un avión aerocomander Snow, motor N° AN-2035, serie N° 450-1220-C, tipo 2A7, modelo 45022C, de un solo mando equipado para fumigación con barra y boquillas; un juego de tres barras para cultivar, y un juego de dos barras para cultivo centro, sin número. Los bienes descritos anteriormente, se rematarán para hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras que el señor José Salvador Cantizano, es en deberle al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dichos bienes, el cual fue fijado de común acuerdo por las partes en la cantidad de Ciento Trece Mil Ciento Cincuenta y Un Lempiras, Sesenta y Seis Centavos (113.151.66).—Tegucigalpa, D. C., 27 de abril de 1970.

J. B. CRUZ,
Secretario.

Del 29 A. al 22 M. 70.

A Quien Interese:

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia pública que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día sábado dieciséis de mayo del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Un terreno situado en el municipio de Santa Lucía, de este mismo departamento, y en la aldea La Sosa, jurisdicción de este Distrito Central, que mide una caballería de extensión superficial, aproximadamente, limitado: al Norte, con ejidos del municipio de Santa Lucía y propiedades del señor J. Alfonso Mejía; al Sur, con propiedades de Francisco Rodríguez y hermano, herederos de Manuel Salgado y Félix Hernández, camino de la Montañita de por medio; al Este, con propiedades de Ladislao Saucedo, Pedro Pantaleón, Jacinto y Crecencio Martínez, Obdulio Aguilar, Tiburcio Hernández y Justa Ponce; y, al Oeste, con propiedades de J. Alfonso Mejía, Tiburcio Hernández y José Reyes Elvir Coello". Dicho inmueble se encuentra inscrito, con el número 74, folios 170 al 172, del Tomo 166, del Registro de la Propiedad Inmueble, del departamento de Francisco Morazán, a favor del señor J. Antonio Callejas y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de L. 3.000.00, intereses y costas, que el señor J. Antonio Callejas es en deberle a Adriana Valle Lazo. Se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura será válida.—Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1970.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 7 al 15 M. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día miércoles tres de junio de mil novecientos setenta, a las nueve y media de la mañana, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: "a) un solar, sito en la Colonia Mayangle, de la ciudad de Comayagüela, en este Distrito Central, correspondiente al lote número cuarenta y siete (47), con una extensión superficial de un mil cincuenta y dos varas cuadradas con veintitrés centésimas de vara, cuyos límites y dimensiones son: Al Norte, treinta y ocho metros diez centímetros, con lote número cuarenta y seis (46) de la misma lotificación; al Sur, treinta y cinco metros con setenta centímetros, con lote número cuarenta y ocho (48); al Este, veinte metros con lote número cuarenta y cuatro (44); y, al Oeste, veinte metros con lote número cincuenta y dos (52); inscrito a nombre de doña Rosa Bendeck v. de Gabrie, con el número 122, folios 128 y 129, tomo 153, del Registro de la Propiedad de este departamento"; y también por rectificación de medidas, con el número 9, folios 14 al 16, del tomo 156, del mismo Registro; "b) Solar contiguo al anterior, con el que forma un solo cuerpo, identificado como el lote número cuarenta y cuatro (44) de la Lotificación "Mayangle", que mide y limita: Al Norte, con lote número cuarenta y cinco (45), propiedad de doña Gloria Gabrie de Velásquez, treinta y dos metros con noventa y siete centímetros; al Sur, con lotes números cuarenta y tres y cuarenta y uno, propiedad de doña Leonardiña Cáceres de Gómez y del Doctor Hernán López Callejas, respectivamente, cincuenta y dos metros con treinta centímetros; por el Este, con calle pública, treinta metros; y, al Oeste, con lotes números cuarenta y siete (47), descrito anteriormente, y el número cuarenta y seis, propiedad del Doctor Hernán López Callejas, treinta y cinco metros setenta centímetros con una superficie de un mil doscientos setenta y nueve metros cinco centésimos de metros cuadrado. Sobre este solar está construida una casa de piedra, ladrillo y cemento armado, techo de artesonado de madera de pino, cubierta con lá-

mina de asbesto, cielos de playwood en todo el interior y madera comprimida en los aleros exteriores, piso de mosaico de cemento, puertas de madera de cedro con marcos del mismo material, ventanas de celosía de vidrio con marco de aluminio; rejas de hierro en todas las ventanas, closets de puertas corredizas de madera de playwood. Toda la casa consta de las siguientes dependencias: en la planta principal un porche, una terraza, un vestíbulo, un sala-comedor, una cocina, una despensa, un porche de servicio, un garage, una sala familiar, un pasillo interior con dos closets; adyacentes, cuatro dormitorios con sus respectivos closets y tres baños con closets; y en la planta basamento hay dos cuartos para sirvientes, un baño y un pórtico para servicio de lavandería y plancha. Este inmueble está reinscrito a nombre de doña Rosa Bendeck v. de Gabrie, con el número 175, folios del 443 al 446 del tomo 246 del Registro de la Propiedad de este departamento". Ambos inmuebles se rematarán para con su producto hacer efectiva la deuda por principal, intereses y costas que la señora Rosa Bendeck viuda de Gabrie, es en deber a las señoras Cordelia Travieso de Amato y Matilde Travieso de Fernández. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo fijado de común acuerdo entre acreedoras y deudora, en la suma de treinta y seis mil lempiras (L 36.000). — Tegucigalpa, D. C., mayo 5 de 1970.

Guadalupe Martínez V.,
Secretario.

Del 8 al 30 M. 70.

Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia pública que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día sábado seis de junio del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Una porción de solar situada en el barrio La Ronda, de esta ciudad, que mide doce metros veinte centímetros por el lado norte, diez metros ochenta y cinco centímetros por el lado sur; nueve metros diez centímetros por el oriente, y diez metros treinta centímetros por el poniente, con los siguientes límites: al Norte, propiedad de los herederos del doctor Rafael Alvarado Guerrero; al Sur, propiedad de doña Sofía Arguijo, mediando calle; al Este, parte del inmueble de don Leonidas Gómez; y, al Oeste, casa de Rosa Girón. Que en el solar descrito hay construida una casa de piedra, de corniza, compuesta de tres piezas a la calle, un cuarto interior, cocina, comedor y servicios sanitarios". Inscrito con el número 57, folios del 140 al 141, del tomo 166 del Registro de la Propiedad Inmueble, del departamento de Francisco Morazán, a favor de la señora Rafaela Izaguirre de Henríquez. La propiedad anteriormente descrita se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de cinco mil setecientos lempiras, intereses y costas que la señora Rafaela Izaguirre de Henríquez, es en deberle a la señora María de Agurcia. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dicho inmueble, el cual asciende a la cantidad de Diez Mil Lempiras, según dictamen de Perito. — Tegucigalpa, D. C., 6 de mayo de 1970.

Br. J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 9 M. al 1° J. 70.

SUBASTA PUBLICA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia señalada para el día jueves cuatro del mes de junio próximo entrante a las diez de la mañana se rematarán en pública subasta, los derechos sobre un inmueble de la menor María del Carmen Medrano Brooks, representada por su tutor el señor Jorge A. Brooks López; dicho inmueble se describe así: "Una casa ubicada en el barrio de La Plazuela de esta ciudad, de dos plantas, construcción de ladrillo, techo de tejas, con sus respectivos servicios de agua potable, luz eléctrica y sanitarios, la que mide doce metros diez centímetros de norte a sur, por ocho metros cincuenta y nueve centímetros de este a oeste, limitada: Al Norte, con propiedad que fue de la familia Medrano Brooks; al Sur, con propiedad de los herederos de don José María Aguirre, calle de los Horcones de por medio; al Este con propiedad, de los herederos del Abogado Coronado García, callejón de por medio; y al Oeste con propiedad del Abogado don Héctor Chavarría. Derechos inscritos a favor de la menor nombrada, bajo el número 117, a folios 228 al 239 del tomo 242 del Registro de la Propiedad de este departamento". Téngase como base de la subasta la cantidad de (L. 5.000.00) Cinco Mil Lempiras, y no se admitirán postores que no cubran esta cantidad como mínimo.—Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1970.

José Francisco Aceituno,
Secretario.

Del 9 al 13 M. 70.

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las de la Bahía, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha nueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, se presentó ante este Juzgado de Letras el señor Willie Randolph Ebanks, mayor de edad, casado, comerciante y vecino del municipio de Guanaja, en este departamento, promoviendo en representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y Capital Variable denominada "Bodegas Ran-

dolph", título supletorio de un inmueble propiedad de Bodegas Randolph que se describe así: "Solar ubicado en la parte Este del cuerpo de Guanaja, que mide y limita: Norte, cuarenta pies con casa de los herederos de Martín L. Borden; al Sur, cuarenta pies, con casa y solar de los herederos de John Phillips, puente de por medio; al Este, cuarenta pies, con casa y solar de Spurgeon Miller; y, al Oeste, cuarenta pies, con casa y solar de los herederos de Martín L. Borden, puente municipal de por medio; sobre el mencionado solar se encuentra construida una casa de habitación que consta de siete cuartos, un baño y una cocina anexa. El solar y construcción se estiman valorados en la cantidad de Ocho Mil Lempiras. Que fuera de "Bodegas Randolph", no existe ningún otro poseedor sobre el inmueble descrito, es decir no hay pro indivisión. Que Bodegas Randolph, adquirió ese inmueble el 17 de marzo de 1969, de don Charles Van Phillips, quien lo venía poseyendo desde el mes de diciembre de 1966, como herederos testamentario de su madre Mary Evelyn Bush de Phillips, quien a su vez lo poseyó por mas de veinte años; todas las posesiones han sido quietas, pacíficas, continuas y a título de propietario. Para establecer los extremos de ley, propongo la información de los señores: Charles A. Dixon, Nathaniel H. Weeler y Arnold Wood, mayores de edad, casados, marinos y vecinos de Guanaja, propietario de Bienes Inmuebles en la misma jurisdicción donde se encuentra el inmueble que se trata de titular.—Roatán, 10 de junio de 1969.

Tomás Estrada Grant,
Secretario Juzgado
de Letras Deptal.

10 M., 9 A. y 9 M. 70.

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, hago, saber al público: que doña Beatriz Adela Amador de Varela, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de que le extienda título supletorio de la siguiente propiedad: a) Un solar, situado en el Barrio de Jesús, de esta ciudad de Juticalpa, de veinte y cinco varas en cuadro, el cual tiene los límites que siguen: al Norte, con propiedad de José María Hernández García, calle de por medio; al Sur, con propiedad de Felipe Cáliz Turcios; al Oriente, con casa y solar de don Carlos Zelaya; y, al Poniente, con pro-

piedad de la señora Mercedes Matute; b) En dicho solar relacionado se encuentran ubicadas dos casas que se detallan como sigue: Una casa construcción de bahareque, que mide ocho varas de frente, por siete varas de fondo; techo cubierto de tejas de barro, con piso de ladrillo de barro, artesón de madera aserrada y consta de una pieza de ocho varas por siete varas; dos piezas más de cuatro por cuatro varas; una cocina de cuatro varas por cuatro varas; un comedor de cuatro varas por cuatro varas, largo y ancho, tiene cinco puertas de cedro canaleadas, una ventana en una de las piezas, un lavador en la cocina, con instalaciones de agua potable y luz eléctrica; c) Una casa de construcción de ladrillo rafón, techo cubierto de tejas, piso de ladrillo de cemento, repellada, con cornisa y acera al lado de la calle, la cual mide diez varas de ancho, por diez y siete varas de largo y consta de una pieza de cinco y media varas por ocho varas de corredor, de diez por tres y media varas, un cuarto de cinco por cuatro varas, teniendo servicio de agua potable, luz eléctrica, su pila y lavadero y baño, con tres puertas canaleadas en los cuartos, una puerta americana entre dos piezas de la sala, la puerta del frente y las dos ventanas, son de tablero y una ventana canaleada, en el cuarto interior. Que el solar lo adquirió por compra que le hizo a Mercedes de Brevé, y las casas las ha levantado con sus esfuerzos personales. Ofrezco probar su posesión con los testigos: Esteban Sánchez, Carlos Hernández Damas y Ramón Hernández Damas, residentes en esta ciudad. Nombró apoderado al Abogado don Benigno R. Iriás h., para las gestiones, vecino de esta ciudad. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, en el diario oficial "La Gaceta", para los efectos de ley.—Juticalpa, 5 de febrero de 1970.

Rafael Olivera Cáliz,
Secretario.

10 M. 9 A y 9 M. 70.

El suscrito Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público hago haber: que con escrito, se ha presentado don Alfonso Gálvez Cáceres, residente en esta ciudad, solicitando título supletorio de la siguiente propiedad: Un solar y casa situada en el barrio de Las Flores, de esta ciudad de Ju-

ticalpa; el solar mide veinte varas diez y ocho pulgadas de ancho, o sea de Oriente a Poniente; por cuarenta varas de largo, o sea de Norte a Sur; la casa mide; trece varas y 30 pulgadas de largo; por cuatro varas y media de ancho; dividida en tres piezas; un corredor de dos y media varas de ancho, por el largo de la casa; una cocina de ocho varas diez pulgadas de largo, por cinco varas doce pulgadas de ancho; siendo los límites: al Norte, antes casa de Dolores Osorto, hoy de Zoila de Vásquez; al Sur, con casa de Alfonso Gálvez, calle de por medio; al Oriente, antes con solar de José Lorenzo Pañada Tejada; hoy de Domingo Henríquez Cañas; y, al Poniente, con propiedad de los herederos de José María Hernández Salazar. Que la casa y solar los adquirió por compra a Josefa Dolores, Francisca, Guadalupe y Mercedes Antonia Serrano. Que ofrece probar con los testigos Adán Varelan, Antonio Matute y Domingo Henríquez Cañas, residentes en esta ciudad, propietarios de bienes. Lo representa en las gestiones en el trámite al Abogado Benigno R. Iriás h., del Colegio de Abogados. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días en el diario oficial La Gaceta, para los efectos de ley.—Juticalpa, 6 de marzo de 1970.

Rafael Olivera Cáliz,
Secretario.

9 A., 9 M. y 8 J. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Olancho, al público hago saber: que por escrito se ha presentado Dolores Morales Romero, residente en caserío de Las Joyas, aldea de El Plomo, solicitando que este Juzgado le extienda Título Supletorio de una caballería de tierras en el sitio de El Junquillo; que tiene por límites generales: por el Oriente, sitio de El Plomo; por el Poniente, sitio de Horcones; por el Norte, con montaña nacional; y, por el Sur, con el Río de Guayape. Que la caballería de tierras la adquirió por herencia ab-intestato de su difunto padre legítimo Marcelo Morales; que a la vez la hubo por herencia de su madre Juana María Morales viuda de Romero; y ésta la adquirió por compra a Francisco Brevé, ante el notario Gregorio Reyes, el 26 de julio de 1915 que acompaña, lo mismo acompaña su partida de nacimiento

y certificación de haberse declarado heredera de Marcelo Morales. Que ofrece la información de los testigos: José María Hernández, Abel Cerrato y César Ramos, propietarios de esta ciudad. Dió poder para las gestiones al Abogado Benigno R., Iriás hijo, del Colegio de Abogados residente en esta ciudad. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, para los efectos de ley.—Juticalpa, 8 de marzo de 1970.

Rafael Olivera Cáliz,
Secretario.

9 M., 8 J. y 8 J. 70.

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, hago saber al público: que el ciudadano José Mario Aguilar Veroy, vecino de esta ciudad de Juticalpa, presentó escrito, solicitando se le extienda Título Supletorio, de la siguiente propiedad inmueble: Un terreno de cuarenta manzanas de extensión superficial aproximadamente, debidamente acotado con alambre espinado, cultivado con zacate artificial, donde pastan semovientes de su propiedad; y toda clase de cereales, ubicado en el sitio de El Carbonal de este término Municipal; cuyos límites son los siguientes: al Norte, con propiedades de Gerardo Muñoz y Arturo Padilla; al Sur, con propiedad de Gerardo Muñoz; al Este con terreno de Carlos Cruz; y, al Oeste con propiedad de Gerardo Muñoz. Que el inmueble descrito lo hubo por compra a José León Cubas, ya fallecido, en noviembre de 1953. Y que lo ha poseído por más de diez años. Ofrece la información de los testigos: Ceferino Vallecillo, José María Avala y Pablo Ocampo, de esta ciudad. Lo representa el Licenciado Carlos Augusto Muñoz, del Colegio de Abogados de la República. Se manda a publicar por tres veces una vez cada treinta días, para los efectos de ley.—Juticalpa, 19 de febrero de 1969.

Rafael Olivera Cáliz,
Secretario.

9 M., 8 J. y 8 J. 70.

PATENTES DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha seis de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda. En representación de la Compañía "Rancho Lorenzo, S. de R. L. de C. V". una sociedad hondureña, con domicilio en este Distrito Central, según la carta poder autenti-

cada que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte (20) años, para el invento que se denomina: "PROCEDIMIENTO PARA EMBUTIR CARNE MOLIDA A PRESION, EN CAÑOS CILINDRICOS DE POLIETILENO", para lo cual acompaño por duplicado, la memoria descriptiva, planos y fotos, a fin de que, una vez admitida esta solicitud, se le dé el trámite de ley, y enterados los derechos respectivos, conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, que otorgue esta Patente, a favor de mi representada, y que se me devuelva un ejemplar de la memoria descriptiva y planos, juntamente con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., dos de marzo de mil novecientos setenta.—(f) R. Suazo T., Carnet N° 561". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de marzo de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

9 A., 9 M y 8 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha trece de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Colgate-Palmolive Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: "UNA COMPOSICION DENTIFRICA", del cual acompaño descripciones por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., seis de marzo de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los

efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de marzo de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

9 A., 9 M. y 8 J. 70.

INCORPORACION DE PATENTE

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecisiete de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de Patente.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Sandoz Patents Limited, domiciliada en 789, Don Mills Road, Don Mills, Ontario, Canadá, vengo a pedirle la incorporación, por el tiempo que falta para vencerse en el país de origen, de la patente de invención expedida en Trinidad y Tobago, con el número 11/65, el 19 de enero de 1965, por un período de catorce años, para el invento denominado: "PERFECCIONAMIENTOS EN O RELACIONADOS CON COMPUESTOS ORGANICOS", del cual acompaño descripciones por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Le suplico declarar incorporada dicha patente, y en su oportunidad, mandar devolverme un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Presento el poder para que se razone y se me devuelva.—Tegucigalpa, D. C., trece de febrero de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

10 M., 9 A. y 9 M. 70.

Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, hago saber al público: que por sentencia dictada por este Juzgado, se declararon a los señores Santiago de Jesús Aguilar Cáliz, Marco Antonio Aguilar Cáliz, Lorenzo de Jesús Aguilar Cáliz, Rubén Aguilar Cáliz, doña Silvia Aguilar Cáliz de Bustillo, José Benjamín Aguilar Cáliz y Reina Israel Aguilar Cáliz, vecinos de esta ciudad, herederos universales testamentarios de su madre legítima, doña Josefa Lorenza Cáliz viuda de Aguilar, fallecida el 12 de marzo recién pasado en su casa en Tulin de esta ciudad de Juticalpa; y les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, en los bienes conforme el testamento otorgado ante el Notario Benigno R. Iriás; pero sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Los representa el Abogado Benigno R. Iriás h., del Colegio de Abogados. Se manda a publicar en La Gaceta para los efectos de ley.—Juticalpa, 9 de abril de 1970.

Rafael Olivera Cáliz
Secretario

9 M. 70.

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Sinclair & Valentine de Centroamérica, Sociedad Anónima, domiciliada en la ciudad de San José República de Costa Rica, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación con el número 39.648, el 3 de octubre de 1969, por un período de quince años, para distinguir: almohadillas para entintado, aparatos para impresiones digitales, cintas para máquinas de escribir, colorantes para tintas, diluentes para tintas de imprenta, estarcidores, hojas coloreadas para imprimir en caliente, papel carbón, polvos para grabar en relieve, preparados para grabar en relieve, reduc-

tores de tinta, secativos para tintas, secativos para tinta de imprenta, tintas a prueba de agua, tintas en polvo, tintas indelebles, tintas para dibujo, tintas para pendolistas, tintas para estarcir, tintas para escribir a prueba de agua, tintas para escribir, tintas para fotograbado, tintas para hectógrafos, tintas para litografías, tintas para imprenta, tintas para marcar, tintas para sellos de hule, y troqueles para estampar, consistente en la palabra:

PANTHER

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., tres de abril de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de abril de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

29 A., 9 y 19 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber, que con fecha ocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Sinclair & Valentine de Centroamérica, Sociedad Anónima, domiciliada en San José República, de Costa Rica, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con el número 40.042, el 5 de Enero de 1970, por un período de quince años, para distinguir: tinta flexográfica, para polietileno y toda clase de tintas y solventes para las artes gráficas; consistente en las palabras:

POLY-GLOSS

separadas por un guión, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren

y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., tres de abril de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L.—Carnet N° 112.”—Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de abril de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

29 A., 9 y 19 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: “Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Helena Rubinstein, Inc., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Nueva York, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en 655 Fifth Avenue, en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

MINUTE MAKE-UP

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial ampara, distingue y protege, en general, toda clase de cosméticos y artículos de belleza y de tocador, particularmente bases, polvos, lápices labiales, maquillajes, perfumería, cremas, lociones, máscara para fines cosméticos y otros productos de la misma clase e igual propósito, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, tarros, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de

marzo de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123”. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de abril de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

9, 19 y 29 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: “Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Centroamericana, S. A., una corporación de la República de Guatemala, manufactureros industriales y comerciantes domiciliados en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

CARAVEL

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de productos de tabaco, particularmente cigarrillos, cigarros y puros, así como tabaco para fumar, preparado en cualquier forma y mezclas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas marbetes, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de marzo de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123”. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de abril de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

9, 19 y 29 M., 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: “Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Sinclair & Valentine de Centroamérica, Sociedad Anónima, domiciliada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación con el número 39.647, el 3 de octubre de 1969, por un período de quince años, para distinguir: almohadillas para entintado, aparatos para impresiones digitales, cintas para máquinas de escribir, colorantes para tintas, diluentes para tintas de imprenta, estarcidores, hojas coloreadas para imprimir en caliente, papel carbón, polvos para grabar en relieve, preparaciones para grabar en relieve, reductores de tinta, secativos para tintas, secativos para tintas de imprenta, tintas a prueba de agua, tintas en polvo, tintas indelebiles, tintas para dibujo, tintas para pendolista, tintas para hectógrafos, tintas para litografía, tintas para marcar, tintas para impresores, tintas para fotografía, tintas para estarcir, tintas para escribir, tintas para sellos de hule, y troqueles para estampar; consistente en las palabras:

STAR-SET

separadas por un guión, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., tres de abril de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112”. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de abril de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

29 A., 9 y 19 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fe-

cha siete de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Tabacalera Centroamericana, S. A., una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la República de Guatemala, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

LIDER

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de productos de tabaco, particularmente, cigarrillos, cigarros y puros, así como tabaco para fumar preparado en cualquier forma y mezclas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de marzo de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de abril de 1970.

Adán López Pineda
Registrador

9, 19 y 29 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Tabacalera Centroamericana, S. A., una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la República

de Guatemala, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

FLORIDA

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de productos de tabaco, particularmente, cigarrillos, cigarros y puros, así como tabaco para fumar preparado en cualquier forma y mezclas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, cajas, paquetes, empaques, fardos bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de marzo de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de abril de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

9, 19 y 29 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha seis de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Europharma Internacional, Inc., una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la República de Panamá, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Calle Venezuela N° 1, Esquina España, Panamá, República de Panamá, según poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el re-

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: que este Juzgado con fecha veintidós de abril del año en curso, dictó sentencia declarando al señor Rómulo Valladares Godoy, heredero ab intestato de su difunta madre legítima, Benancia Godoy Lanza, concediéndole la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—

Tegucigalpa, D. C., mayo 4 de 1970.

JOSÉ RASKOFF MUNGUÍA
Srio por Ley

9 M. 70.

registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

CAPECILINA

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 120.011 del 16 de diciembre de 1963, de la Dirección General de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Industria y Comercio de México, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial ampara, distingue y protege toda clase de medicinas, preparaciones farmacéuticas y productos químicos en general, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, frascos, botes, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dos de marzo de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de abril de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

9, 19 y 29 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de marca de fábrica de una empresa.—Supremo Poder Ejecutivo.—Oficina de Registro de Marcas.—Yo, Jorge Berlioz, Abogado con Carnet N° 311 del Colegio de Abogados de Honduras, casado, y de este vecindario, actuando en representación de la empresa industrial Panificadora "Real", según Carta Poder que acompaño, debidamente autenticada, con el debido respeto comparezco a exponer y solicitar lo siguiente: 1°—Que mi representada Panificadora "Real", establecida y operando desde el año de 1957, y actualmente ubicada en sus instalaciones de su edificio propio, al final de la Avenida de La Paz de esta ciudad capital, usa desde entonces la marca que gráfica y literalmente se detalla y describe así: en letras de cualquier clase y tamaño: "Panificadora "Real". Tegucigalpa, D. C.

por el Consejo del Distrito Central, haciendo constar la existencia y ubicación de la empresa que estoy representando. Petición al Supremo Poder Ejecutivo: Por intermedio de la Oficina de Registros de Marcas, pido: admitir la presente solicitud, que se ordene el trámite legal, y en definitiva, resuelva favorablemente el registro de la marca de fábrica que se solicita.—Tegucigalpa, D. C., diez de marzo de mil novecientos setenta.—(f) Jorge A. Berlioz, Carnet N° 311". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de abril de 1970.

ADAN LOPEZ PINEDA,
Registrador.

9. 19 y 29 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Ramo de Economía y Hacienda.—Yo, Moisés de Jesús Ulloa Duarte, mayor de edad, casado, Abogado, Colegiado con Carnet N° 0502, y de este domicilio, en mi calidad de Apoderado Legal de la compañía INDUSTRIA FARMACEUTICA, S. A. (INFARMA), que opera en esta plaza, según poder general, que razonado, obra en este Despacho, con el mayor respeto comparezco ante usted, señor Ministro, solicitando el registro de la marca de fábrica, propiedad de mi representada, consistente en la palabra:

PANIFICADORA
"REAL"



TEGUCIGALPA D. C. HONDURAS C. A.
TEL. 2-3921

RICO EN PROTEINAS

PRODUCTO CENTROAMERICANO HECHO EN HONDURAS

Honduras", teniendo en su base grabada una rosa totalmente abierta, con tallo y hojas, con cuya marca se identifican los productos de pan, galletas, pasteles y otros productos similares elaborados con harina. 2°—Que la marca descrita y detallada con el número que antecede, es y será usada en letras de cualquier clase y tamaño en las envolturas y bolsas de los productos señalados con el número primero que antecede, y también en las distintas formas usadas generalmente en el comercio. 3°—Que para los efectos del Artículo 6° de la Ley de Marcas de Fábrica, acompaño tres cli-sés metálicos, con relieves para grabados de la referida marca de fábrica; 10 ejemplares de envolturas para marquetas de pan; 10 bolsas para galletas y la certificación extendida

CERENERVON

la que usará para distinguir y proteger productos farmacéuticos de todo tipo y en toda presentación, tales como inyectables, tabletas, líquido, unguento, etc., y que se aplicará a los envases, cajas, empaques, etiquetas, estarcidos, o cualquiera otra forma apropiada en el comercio y en la industria, sin distinción de tamaño o color, a usted señor Ministro, respetuosamente pido: que admita esta solicitud, con los ejemplares de la marca cuyo registro solicito para mi representada, darle el trámite de ley, y en definitiva, resolverla de conformidad.—Tegucigalpa, D. C., doce de febrero de mil novecientos setenta.—(f) Moisés de J. Ulloa Duarte, Carnet N° 0502". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de febrero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

29 A. 9 y 19 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Standard Oil Company, of California, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en 225 Bush Street, en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "CHEVRON y Diseño Che-

ron", marca que consiste en el nombre Chevron escrito en la parte superior del dibujo de un cabrío, de color azul, rojo y blanco, puesta dentro de una figura que representa un escudo blanco, sobre un fondo oscuro, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro número 21.468 del 11 de septiembre de 1969 de la Oficina de la Propiedad Industrial de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege aceites y grasas no alimenticias, marca que sin distinción de tamaño se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases que los contienen, en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de marzo de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de abril de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

18 y 28 M. 70.

Poder Ejecutivo

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 234-D

Tegucigalpa, D. C., 21 de marzo de 1969.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, por el Abogado Juan R. Morales, mayor de edad, casado, hondureño, y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "Textiles de Honduras, S. A. de C. V.", del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, contraída a pedir clasificación de la misma, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial, y que en consecuencia se le otorguen las franquicias y privilegios correspondientes.

Resulta: Que en diez y dieciocho de marzo del corriente año, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que en informe presentado con fecha dieciocho del marzo del corriente año, la Secretaría Técnica fue de opinión porque se le concedan a la referida empresa determinadas franquicias y privilegios, parecer que fue confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales, en dictamen emitido con fecha veintinueve del mismo mes y año.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

El suscrito, a los Comerciantes y al público en general, hace saber: Que mediante instrumento número Cincuenta y Ocho, autorizado ante los oficios del Notario Zoilo A. Tejada, con fecha veintinueve de abril del corriente año, ha declarado que es comerciante establecido dedicado a compraventa de toda clase de repuestos para autovehículos, accesorios de lujo y otros y que como tal es titular de una empresa mercantil creada con ese propósito, desde el mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, habiéndose iniciado con un capital de Diez Mil Lempiras. Su establecimiento está ubicado en la Tercera Avenida Nor-Oeste, número cuarenta y cuatro de esta ciudad, el que gira bajo el nombre comercial de "Auto Partes Handal", con distintivos y rótulos debidamente individualizados y conocidos. Que la anterior declaración la hace para cumplir con lo dispuesto en el Título Primero, Libro Segundo, artículos trescientos ochenta y uno y trescientos ochenta y cuatro del Código de Comercio.

San Pedro Sula, 30 de abril de 1970.

JOSÉ M. HANDAL LARACH
Propietario AUTO PARTES HANDAL

9 M. 70.

Resulta: Que en veintiuno de marzo del presente año, la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, emitió resolución clasificando a la empresa en referencia en la categoría de "Industria Básica Nueva".

Resulta: Que en la misma fecha se notificó de la resolución el Abogado Juan R. Morales, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa, quien manifestó su conformidad con la misma.

Considerando: Que la Ley de Fomento Industrial tiene por objeto fomentar la industria nacional, estimulando el establecimiento de nuevas empresas y la modernización, perfeccionamiento y el desarrollo de las ya existentes.

Considerando: Que serán objeto de protección del Estado, las empresas que elaboren o transformen materias primas de origen nacional o extranjero, con el objeto de producir nuevos artículos de consumo interno o de exportación, de aumentar el volumen de los que ya son exportados o de sustituir artículos que son objeto de importaciones considerables.

Considerando: Que se consideran Industrias Básicas, las que se dedican a la producción de materias primas, productos semi-elaborados o elaborados, indispensables para el establecimiento de nuevas industrias o al desarrollo de las ya existentes.

Considerando: Que una vez clasificada la empresa, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, emitirá Acuerdo

en el cual se harán constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y su Reglamento.

Por tanto: El Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 6, número 1°; 8, número 2°; 9, inciso a); 10, 14, inciso a); 15, 18, 19, 20, 21, 27 y 36 de la Ley de Fomento Industrial, y Artículos 21, inciso A); 24, 37, 40 y 41 de su Reglamento.

A C U E R D A

1°—Clasificar a la empresa "Textiles de Honduras, S. A. de C. V.", del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, en la categoría de "Industria Básica Nueva", la que se dedicará a la fabricación de tejidos de fibras sintéticas con mezcla de algodón y tejidos crudos y acabados de algodón.

2°—Otorgar a la empresa en referencia, las franquicias y exenciones correspondientes a la categoría de "Industria Básica Nueva", de conformidad con los Artículos 18 y 20 de la Ley de Fomento Industrial, y detalle de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, que obra en el expediente de la empresa.

3°—Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos b), c), d) y e) que contiene el detalle mencionado, comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes incluyendo los dere-

chos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de embaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

4º—Las franquicias a que se refiere este Acuerdo sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables o insustituibles para la empresa, y no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para los fines a que se les destinará.

5º—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación que le han sido concedidos por este Acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento.

6º—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el período de goce de las franquicias fiscales, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción; b) Proporcionar a las autoridades competentes, cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento; c) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida, aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda, y otras obligaciones que específicamente le fije este Acuerdo de Clasificación; d) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las franquicias, el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa, de puestos directivos y administrativos, en los procesos de fabricación y distribución de sus productos, de acuerdo con las leyes de la materia; e) No elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías, antes bien, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica; f) Abastecer el mercado a que se hubiere comprometido, y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al

abastecimiento del consumo interno; g) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda, de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la empresa; h) Llevar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera al amparo de este Acuerdo de Clasificación, así como sobre el uso de las mismas; i) Mantener durante la vigencia de este Acuerdo, las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de "Industria Básica Nueva"; j) Pagar en la aduana respectiva, al liquidarse la póliza, y antes de ser internada la mercancía, una tasa del 6% calculado sobre el monto de los impuestos exencionados, con el fin de cubrir el costo del servicio de vigilancia, según lo dispone el Artículo 45 reformado del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial; k) Tomar parte, exhibiendo sus productos, en las ferias industriales, nacionales o centroamericanas, a menos que el Ministerio de Economía y Hacienda acepte eximirle de esta obligación, previa solicitud, indicando los motivos que le impiden participar en la feria; l) Completar L 500.000.00 de capital pagado en un plazo de dieciocho (18) meses, el que se contará a partir de la fecha de emisión del Acuerdo de Clasificación; m) Efectuar inversiones por valor de L 3.340.000.00 en un plazo de dos (2) años, el que se contará a partir de la fecha de emisión del Acuerdo de Clasificación, en la siguiente forma: adquisición de terreno... L 100.000.00, construcción de edificio e instalaciones L 530.000.00, adquisición de maquinaria y equipo L 2.620.000.00, y gastos de instalación y obras complementarias L 90.000.00; y, n) la empresa deberá estar totalmente integrada en su período de tres (3) años, el que se contará a partir de la fecha de emisión del Acuerdo de Clasificación.

7º—Los pedidos de determinadas materias primas que se especifican en la mencionada lista, fecha veintuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, no serán autorizados hasta que se compruebe la instalación de la maquinaria y equipo de las plantas de tejeduría y acabado, que-

dando dichos pedidos sujetos a la aprobación de la Comisión de Iniciativas Industriales y las importaciones respectivas serán controladas por la Secretaría Técnica.

8º—En caso de incumplimiento por parte de la empresa de la realización de las inversiones en el plazo mencionado y demás obligaciones que se estipulan en el presente Acuerdo de Clasificación, se procederá a la cancelación de éste, se exigirá a dicha empresa la devolución de los derechos dispensados y se le impondrán multas de acuerdo con la Ley.

9º—Cuando expire el período de exención a que se refieren los Artículos 20 y 21 de la Ley de Fomento Industrial, la Secretaría de Economía y Hacienda, practicará un inventario de los bienes o mercancías que no hubieren sido utilizados hasta la fecha por la empresa beneficiaria, con el fin de que pueda determinarse el monto de los gravámenes a pagarse sobre estos excedentes, conforme a los Artículos 37, 38 y 40 de la Ley y el Artículo 62 de su Reglamento.

10.—Los beneficios concedidos a la empresa por este Acuerdo se cancelarán temporal o definitivamente de conformidad con los Artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Fomento Industrial y 45, 48, 49 y 50 de su Reglamento y cuando la Secretaría de Economía y Hacienda, compruebe que la empresa ha violado los Artículos 24 de la citada Ley y 46 y 47 del mismo Reglamento.

11.—Las franquicias y exenciones que por este Acuerdo se otorguen comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo, debería hacerse efectivo por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

12.—El presente Acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta", la cual se hará por cuenta del interesado.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Manuel Acosta Bonilla

